

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN	Anterior 110013120001202200158-1 Actual 110013120004202300051-4 Fiscalía 2016-05775 ED
DECISION	SENTENCIA
FECHA	BOGOTA D.C., VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
AFECTADOS	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ARDILA Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Entra el Despacho a proferir sentencia dentro de las diligencias de la referencia conforme lo normado por el 18 de la Ley 793 de 2002.

HECHOS

El Juzgado los describió en el auto del **30 de mayo de 2023** así:

*"Según se lee dentro de las diligencias, el inmueble ubicado en la dirección **Calle 70 No 49 B – 15 sur del barrio La Argentina** de la localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá D.C., desde tiempo atrás ha estado en el conocimiento de las autoridades de la Policía Nacional y de la Fiscalía General de la Nación, como un bien destinado de manera constante y sostenida al tráfico de sustancias estupefacientes. En ese orden, y por información recogida por fuentes humanas administradas por la Unidad de investigación de Antinarcóticos de la SIJIN de la Policía Nacional, el **16 de noviembre de 2006** se llevó a cabo dentro del inmueble una diligencia de allanamiento y registro en cumplimiento de la orden expedida por la Fiscalía 245 adscrita a la URI sede Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.. El resultado de dicho procedimiento fue el hallazgo de dos (2) armas de fuego, treinta y cinco (35) papeletas de cocaína y sus derivados, veinticuatro "moños" de Marihuana y ciento quince mil (115.000) pesos en efectivo que se dijo, eran el producto directo de la comercialización de las sustancias¹. Dicha diligencia se conoció bajo el número de radicación **CUI 110016000015200604013**, y bajo la misma cuerda procesal fue*

¹ Folio 11 PDF FGN.

condenada, el 23 de junio de 2008 por el Juzgado 26 Penal de Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., la señora **Sol Margarita Morales Lara** identificada con la CC No 20914630 de Sasaima² a quien se le declaró responsable del delito de Porta Fabricación y Tráfico de Estupefacientes.

Para el **13 de septiembre de 2007**, se llevó adelante un segundo procedimiento de allanamiento y registro en cumplimiento de la orden expedida por la Fiscalía 281 de la Uri de la localidad de Ciudad Bolívar. El resultado de la diligencia fue el hallazgo e incautación³ de un total de treinta y ocho (38) gramos⁴ de cocaína y sus derivados⁵. La diligencia atendió el número de radicación **CUI 110016000015200703737** siendo bajo esa cuerda procesal capturadas en situación de flagrancia las señoras **Nubia Rodríguez Morales** identificada con la CC NO 52906904 de Bogotá⁶, **Leidy Johana Rodríguez Morales** identificada con la CC NO 53094064 de Bogotá⁷ - hijas de Sol Margarita Morales Lara -, y el señor **Alexander Perdomo Céspedes** identificado con la CC No 110941051⁸. Los mencionados fueron condenados como responsables en el delito de Porta Fabricación y Tráfico de Estupefacientes bajo los verbos rectores de vender y almacenar, por el Juzgado 13 Penal de Circuito con función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá D.C.⁹.

Para el **11 de abril de 2012**, se llevó adelante un tercer procedimiento de allanamiento y registro en cumplimiento de la orden expedida, en la misma fecha, por la Fiscalía general de la Nación¹⁰. El resultado de la diligencia fue el hallazgo e incautación¹¹ de un total de once (11) papeletas contentivas de cocaína y sus derivados, dispuestas para la venta. La diligencia atendió el número de radicación **CUI 110016000015201202610** siendo bajo esa cuerda procesal capturada en situación de flagrancia y por segunda oportunidad, la señora **Sol Margarita Morales** identificada con la CC No 20914630 de Sasaima.

Para el **14 de mayo de 2013**, se llevó adelante un cuarto procedimiento de allanamiento y registro en cumplimiento de la orden expedida por la Fiscalía 195 de la Uri de la localidad de Ciudad Bolívar¹². El resultado de la diligencia fue el hallazgo e incautación¹³ de un total de cuarenta y cinco (45) envolturas de papel cuadriculado contentivas de cocaína y sus derivados, así como, una bolsa plástica transparente que guardaba idéntica sustancia. La diligencia atendió el número de radicación **CUI 110016000015201380309** siendo bajo esa cuerda procesal capturada en situación de flagrancia la señora **Catherine Rodríguez Morales** identificada con la CC NO 1024531796 de Bogotá¹⁴, de quien a la postre se pudo establecer es hija de la señora **Sol Margarita Morales**.

La Fiscalía general de la Nación pudo establecer que el bien acreditado como la sede de las diligencias de allanamiento y registro y de incautación de la sustancia estupefaciente, está registrado a nombre del ciudadano **Luis Alberto Rodríguez Ardila** identificado con la CC No 382067 de Sasaima Cundinamarca, y sobre él la Unidad de Investigación de Estupefacientes y Extinción de Dominio de la Policía Judicial SIJIN, solicitó a la Fiscalía el adelanto del trámite de Extinción de Dominio¹⁵.

² Folio 285 PDF FGN.

³ Folios 21 y 22 PDF FGN.

⁴ Folios 23, 24 y 25 PDF FGN.

⁵ Folio 52 PDF FGN.

⁶ Folio 19 PDF FGN.

⁷ Folio 20 PDF FGN.

⁸ Folio 18 PDF FGN.

⁹ Folio 46 PDF FGN.

¹⁰ Folio 73 PDF FGN.

¹¹ Folios 79 PDF FGN.

¹² Folio 87 PDF FGN.

¹³ Folios 99 PDF FGN.

¹⁴ Folio 93 PDF FGN.

¹⁵ Folio 2 PDF FGN.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que:

1. La Fiscalía 1 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. adelantó el trámite de la fase inicial conforme lo dispuesto por el artículo 5 y 12 de la Ley 793 de 2002. Agotado el trámite de instrucción y conforme lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la misma delegada con fecha **22 de noviembre de 2007**¹⁶ profirió **Resolución de inicio del Trámite de Extinción de Dominio** sobre el bien inmueble identificado con la dirección **calle 70 sur No 49 B – 15** de Bogotá D.C., identificado con la cédula catastral 00243704170000000, CHIP AAA0020AMUZ¹⁷, de propiedad del señor Luis Alberto Rodríguez Ardila CC 382067 de Sasaima.
2. Conforme lo dispuesto por el artículo 13 Num 1 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía aseguró el trámite de notificación personal de la Resolución del **28 de mayo de 2013, así:**
 - a. El delegado del Ministerio Público se notificó personalmente el 18 de julio de 2013¹⁸.
 - b. El afectado señor **Luis Alberto Rodríguez Ardila** fue notificado por intermedio de su abogado el Dr **Hermes José Cárdenas Alvarado** el 25 de julio de 2013¹⁹. Por intermedio del mismo apoderado y por conducta concluyente, fue notificado el señor **Guiovanny Chivatá** quien mostró interés dentro del proceso.
3. Como quiera que no se consiguió la notificación personal de quienes se identificaron como afectados directos dentro del trámite extintivo, con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto por la norma anunciada en precedencia con relación al trámite de notificación de los terceros indeterminados que pudieran reclamar la afectación de derechos patrimoniales dentro del trámite de Extinción de Dominio, la Fiscalía ordenó su emplazamiento. En cumplimiento de lo anterior se libró el Edicto fechado **16 de marzo de 2014**²⁰ que se mantuvo expuesto en la sede de la Fiscalía por el término de Ley y se publicó en la misma fecha de su expedición en un periódico de circulación masiva en el lugar donde de ubicación del bien sometido a Extinción de Dominio. Ante la inasistencia y/o identificación

¹⁶ Folio 29 PDF FGN.

¹⁷ Folio 6 PDF FGN.

¹⁸ Folio 143 PDF FGN.

¹⁹ Folio 130 PDF FGN.

²⁰ Folio 154 PDF FGN.

de terceros, por Resolución del **8 de abril de 2014**²¹ la Fiscalía responsable del trámite designó Curador Ad Litem. El encargo recayó en cabeza del Dr **Ausberto Alfonso Salas Albarran** quien tomó posesión del cargo el 23 de septiembre de 2015²² y en la misma fecha se notificó de la Resolución de Inicio del 28 de mayo de 2013.

La Resolución de Inicio cobró ejecutoria el 16 de mayo de 2018²³.

4. Seguido de lo anterior y agotado el periodo de prueba, el **28 de julio de 2022**²⁴ se corrió el traslado común de que trata el num 4 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002²⁵ modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. A continuación, la Fiscalía 67 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Villavicencio con arreglo al num 8 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 y por Resolución de fecha **12 de septiembre de 2022**²⁶, declaró la Procedencia de la acción de Extinción del derecho de Dominio alegando la causal 6 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, sobre bien inmueble identificado con la dirección **calle 70 sur No 49 B - 15** de Bogotá D.C., identificado con la cédula catastral 00243704170000000, CHIP AAA0020AMUZ²⁷, de propiedad del señor Luis Alberto Rodríguez Ardila CC 382067 de Sasaima.

La decisión cobró ejecutoria el 16 de septiembre de 2022²⁸.

5. Por reparto le correspondió el conocimiento de las diligencias al Despacho del Juzgado 1 Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. Ese Despacho judicial por auto del **27 de enero de 2023** declaró tener competencia para el curso de la Acción y ordenó correr el traslado común de que trata el num 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. A esa altura procesal y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022; avocándose el conocimiento por auto del pasado **18 de mayo de 2023** y asignándoseles el número de radicación **110013120004202300051-4**.

²¹ Folio 158 PDF FGN.

²² Folio 223 PDF FGN.

²³ Folio 299 PDF FGN.

²⁴ Folio 273 PDF FGN.

²⁵ Folio 301 PDF FGN.

²⁶ Folio 295 PDF FGN.

²⁷ Folio 6 PDF FGN.

²⁸ PDF 318 PDF FGN.

6. Por auto del **30 de mayo de 2023** el Despacho decidió el orden de las pruebas a ser recogidas en la etapa de juzgamiento conforme el Num 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. Agotado el ejercicio de prueba, por auto del **7 de noviembre de 2023** se ordenó el cierre de esta etapa procesal y se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión previo al pronunciamiento del Despacho en sentencia. El traslado se corrió entre el **7 al 23 de noviembre de 2023** según se lee en la constancia que se sentó por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de la Especialidad.

A esa altura entran las diligencias al Despacho para decidir de fondo conforme el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

IDENTIFICACION DEL AFECTADO Y DEL BIEN OBJETO DE EXTINCION DE DOMINIO

El trámite de extinción de Dominio recae sobre el bien inmueble ubicado en la dirección **calle 70 sur No 49 B – 15**, barrio La Argentina, Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., con un terreno de 94.30 metros cuadrados y área construida de 192.80 metros cuadrados, identificado con la cédula catastral No 002437041700000000²⁹ – sin matrícula inmobiliaria ³⁰-. La Dirección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., identifica el bien con el número de CHIP AAA0020AMUZ³¹. El bien está registrado catastralmente bajo propiedad del ciudadano **Luis Alberto Rodríguez Ardila** identificado con la CC No 382.067. A las diligencias se acercó el documento en el que está contenido el denominado *promesa de compraventa* fechado **28 de enero de 2008**, por el que el señor **Rodríguez Ardila** se comprometió a protocolizar el traspaso de los derechos de *propiedad, posesión y dominio* que tuviera sobre el bien, al ciudadano **Giovanni Javier Chivatá Daza** identificado con la CC No 80.235.390 de Bogotá D.C.³². Al último se le convocó al desarrollo del proceso desde el trámite de notificación de la Resolución de inicio del **28 de mayo de 2013**.

REQUERIMIENTO DE EXTINCION DE DOMINIO

La delegada de la Fiscalía 67 Especializada de la ciudad de Villavicencio luego de hacer un recuento de los hechos que motivaron el ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, una descripción cronológica de la actuación procesal y discurrir alrededor de la

²⁹ Folio 37 PDF FGN.

³⁰ Folio 8 PDF FGN.

³¹ Folio 10 PDF FGN.

³² Folio 138 PDF FGN.

naturaleza de la Acción trasladando algunas de las consideraciones hechas por la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el fundamento constitucional de la misma, entró en materia en la Resolución y señaló que bajo su criterio era viable la extinción del derecho de Dominio del bien identificado con la cédula catastral No **002437041700000000**, en aplicación de la causal dispuesta por el numeral 3 del artículo 2 y parágrafo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1543 de 2011. Dijo la Fiscalía que estaba satisfecho el requisito objetivo exigido por la norma antes mencionada, en atención a los resultados de las diligencias de allanamiento y registro adelantadas el 16 de noviembre de 2006, 13 de septiembre de 2007, el 15 de marzo de 2012 y el 14 de mayo de 2013 por la Policía judicial al inmueble antes identificado, por los que se halló diferentes cantidades de sustancia estupefaciente y se capturó a quienes para la fecha era los habitantes del lugar. Esta últimos fueron en su oportunidad judicializados y condenados como autores en el delito de Porte Fabricación y Tráfico de sustancias estupefacientes. Agregó la Fiscalía que según sus actos de investigación y conforme el requisito de carácter subjetivo para la orden de extinción del derecho de Dominio, los propietarios del bien conocían el uso ilícito dado al inmueble y no hicieron nada para evitarlo, en franca contravía con la función social y ecológica de la propiedad prevista por el artículo 58 del Carta Política.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados especializados en extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión previsto por el artículo 13 de la ley 793 de 2002 modificado por la Ley 1453 de 2011. El señalado traslado corrió entre los días **17 al 23 de noviembre de 2023**, sin que se recibiera manifestación alguna de las partes interesadas en el curso del trámite.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Este Juzgado es competente para proferir sentencia de acuerdo con lo señalado por las reglas de competencia señaladas por el artículo 11 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 79 de la Ley 1453 de 2011, en concordancia con los Acuerdos PSAA16-10517 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y No CSJBTA23-11 de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

1. La Acción de Extinción de Dominio.

La acción de Extinción de Dominio está descrita por el artículo 4 de la Ley 793 de 2002 – atendiendo la Ley aplicable al caso concreto –, recogiendo esa norma los caracteres que dotan a la Acción de su cariz constitucional: se trata de una de origen constitucional, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, independiente de la acción penal o de cualquier otra de la que se hubiere desprendido, originado o adelantado de forma simultánea. El alcance de los elementos constitutivos de la Acción de Extinción de Dominio los recogió la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley 793 de 2002 en los términos que siguen:

*"16. En virtud de esa decisión del constituyente originario, la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de **una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.***

***Es una acción constitucional** porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.*

***Es una acción pública** porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.*

***Es una acción judicial** porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.*

Es una acción autónoma e independiente** tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un **legítimo interés público.

***Es una acción directa** porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.*

*Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con **el régimen constitucional del derecho de propiedad**, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la **Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda***

el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad³³. (Negrilla fuera de texto)

El origen constitucional de la Acción comporta, como también lo dicta la Ley 793 de 2002, la pérdida del derecho de Dominio a favor del Estado y sin contraprestación o compensación alguna para el titular del derecho extinguido. Dicha circunstancia es conforme con las disposiciones de la Carta Política que reglan el derecho de propiedad y con el sentido no sancionatorio de la Acción.

La Jurisprudencia constitucional lo explica en los siguientes términos:

"... cuando el legislador dispone en el artículo 1º de la Ley 793 de 2002 que "La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular", simplemente sienta un concepto que es compatible con la índole constitucional de la acción.

En efecto, la naturaleza de la extinción de dominio como una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, no resulta contrariada por la determinación legislativa en el sentido que la pérdida del dominio ilegítimamente adquirido proceda a favor del Estado y que haya lugar a ella sin contraprestación o compensación alguna. Por el contrario, se trata de determinaciones compatibles con la índole constitucional de la acción pues carecería de sentido que los bienes no reviertan al titular de la acción, que es el Estado, sino a un tercero, y que haya lugar a ella sólo con reconocimiento de contraprestaciones correlativas. Como lo expuso la Corte en la Sentencia C-374-97:

Es cierto que, como el artículo 1 lo establece, se declara la extinción del dominio, en los casos previstos por la Carta, en favor del Estado, pero ello, si bien no fue expresamente contemplado por la Constitución, no la vulnera, puesto que, de una parte, algún destino útil habrían de tener los bienes cuyo dominio se declara extinguido y, de otra, está de por medio la prevalencia del interés general, preservada por el artículo 1 de la Carta Política. Es natural, entonces, que sea el Estado el beneficiario inicial de la sentencia que decreta la extinción del dominio, recibiendo física y jurídicamente los bienes respectivos, toda vez que ha sido la sociedad, que él representa, la perjudicada por los actos ilícitos o inmorales que dieron lugar al aumento patrimonial o al enriquecimiento irregular de quien figuraba como propietario.

Es la organización política, por tanto, la que debe disponer de esos bienes, y la que debe definir, por conducto de la ley, el destino final de los mismos.

También se ha estatuido que la declaración judicial acerca de que el dominio se extinga, y los efectos jurídicos de la misma, se produzcan "sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular". Aunque por este aspecto existe similitud con la confiscación, no puede soslayarse la importancia del elemento diferencial respecto de esa figura, que deriva del hecho de no tratarse de una pena, en cuya virtud se priva a la persona de un derecho que tenía, sino de una sentencia declarativa acerca de la inexistencia del derecho que se ostentaba -aparente-, cuyos efectos, por tanto, se proyectan al momento de la supuesta y desvirtuada adquisición de aquél.

Insístese en que ningún derecho adquirido se desconoce a quien figura como titular de la propiedad.

³³ Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 2003 del 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

Entonces, mal puede hablarse de indemnizar al sujeto afectado por la sentencia, o de compensar de alguna forma y en cualquier medida la disminución que por tal motivo se produzca en su patrimonio.

*En realidad, la "pérdida" de la que habla el artículo acusado no es tal en estricto sentido, por cuanto el derecho en cuestión no se hallaba jurídicamente protegido, sino que corresponde a la exteriorización **a posteriori** de que ello era así, por lo cual se extingue o desaparece la apariencia de propiedad existente hasta el momento de ser desvirtuada por la sentencia (Resaltado original).³⁴*

2. De las causales de extinción de Dominio.

No obstante ser la Extinción de Dominio una Acción de origen y naturaleza constitucional, la Carta Política derivó al legislador la tarea de reglar las circunstancias específicas bajo las cuales es viable la afectación judicial de derechos patrimoniales y su pérdida a favor del Estado. El producto de la potestad legislativa es el artículo 2 de la Ley 793 de 2002 – atendiendo la Ley aplicable al caso concreto -, norma que prescribe aquellas específicas circunstancias en las que es constitucionalmente sostenible la pérdida del derecho de Dominio.

La norma sostiene que:

"Artículo 2º. Modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.*
- 2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.*
- 3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.*
- 4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.*
- 5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles.*

³⁴ Idem.

Parágrafo 1º. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

Parágrafo 2º. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes.

Las causales de Extinción señaladas por la norma responden a dos criterios de selección: aquel que recoge los derechos patrimoniales que tienen **origen** en una actividad ilícita, y el segundo que aglomera los mismos derechos que tienen origen lícito, pero son **destinados** a ocultar aquellos que no lo tienen.

3. Del caso concreto.

Como se viene señalando dentro de estas consideraciones, la Fiscalía general de la Nación por intermedio de la delegada 67 Especializada de la ciudad de Villavicencio, presentó el **12 de septiembre de 2022** Resolución de Procedencia con arreglo al artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, reclamando de la Judicatura declarar la extinción del derecho de Dominio sobre el bien con dirección **calle 70 sur No 49 B – 15** de la ciudad de Bogotá D.C.. Tal solicitud se erigió sobre los supuestos recogidos por la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, considerando la Fiscalía que el bien anunciado *estaría destinado a la comisión de actividades ilícitas*. Le corresponde ahora al Juzgado establecer con base en la información legalmente arrojada al proceso si el precitado bien encaja dentro de los supuestos de la norma señalada. Para el efecto, es necesario acreditarse con relación a la causal acusada, la existencia de un presupuesto de carácter objetivo y otro de tipo subjetivo. El primero habrá de mostrar que las circunstancias fácticas sobre las que se fundamenta el requerimiento de Extinción de Dominio se corresponden con la señalada causal, esto es, que el bien objeto de la Acción **fue destinado a la comisión de actividades ilícitas**. El segundo de los supuestos habrá de mostrar, con base en las pruebas legalmente acercadas al proceso, que las señaladas circunstancias fácticas **son**

atribuibles a quien alegó en su oportunidad **la calidad de propietario** sobre el inmueble.

Con relación al primero de los requisitos enunciados anticipa el Juzgado que está demostrado por los medios de prueba acercados por la Fiscalía que el bien objeto del trámite extintivo **sí se destinó a la comisión de actividades ilícitas** y que estas se corresponden con aquellas que están enmarcadas por el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. De acuerdo con el material probatorio acercado por la Fiscalía general de la Nación en respaldo de la Resolución de Procedencia de la acción de Extinción del derecho de Dominio, el trámite de instrucción se abrió con base en la comunicación fechada **4 de octubre de 2007**³⁵ rendido por la Unidad Investigativa de Estupefacientes y Extinción de Dominio de la Seccional de Policía Judicial de la Policía Nacional, por el que se solicitó la apertura del proceso extintivo sobre el inmueble ubicado en la **calle 70 sur No 49 B – 15** Barrio la Argentina, en atención al número plural de diligencias de allanamiento y registro ejecutados con el seguido hallazgo e incautación de sustancias estupefacientes.

La Fiscalía mostró, sin que fuera objeto de discusión por las partes, que el **16 de noviembre de 2006** la Policía Judicial ejecutó una primera diligencia de allanamiento y registro en el inmueble objeto del trámite de extinción del derecho de Dominio en cumplimiento de la orden que libró la Fiscalía 245 Local adscrita a la Unidad de Reacción Inmediata de Tunjuelito. El acto de investigación se ordenó como consecuencia de lo solicitado por la Policía Judicial, luego de tenerse información acerca de la posible destinación del inmueble de la dirección **calle 70 No 49 B – 15 sur** en el almacenamiento y distribución de sustancias estupefacientes. La diligencia arrojó el hallazgo e incautación de dos (2) armas de fuego, veinticuatro (24) envolturas de marihuana y treinta y cinco (35) papeletas de derivados de la cocaína y la captura de la señora **Sol Margarita Morales Lara** identificada con la CC No 20.914.630 y del señor **Nelson Alberto Rodríguez Morales**. Los últimos fueron judicializados bajo la radicación **110016000015200604013** y condenados por el Juzgado 3 Penal de Circuito con función de Conocimiento el **23 de mayo de 2008** como autores en el delito descrito por el artículo 376 del C.P., imponiéndoles el cumplimiento de una pena privativa de la libertad de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y una multa de dos punto sesenta y seis (2.66) SMMLV.

Mostró también la Fiscalía general de la Nación que el **13 de septiembre de 2007**³⁶ se llevó a cabo una segunda diligencia de allanamiento y registro, esta vez ordenada por la Fiscalía 281 Local adscrita a la Unidad de Reacción Inmediata de la localidad de Ciudad Bolívar, sobre el inmueble identificado con la dirección **calle 70 No 49 B – 15 sur** de esa misma localidad. La orden de allanamiento estuvo antecedida por labores de vecindario que corroboraron la continuación del tráfico de sustancias ilícitas y de la entrevista de una persona que se declaró usuario habitual del expendio de alucinógenos radicado dentro del

³⁵ Folio 2 PDF FGN.

³⁶ Folio 11 PDF FGN.

inmueble³⁷. En el curso de la diligencia la policía judicial sometió a registro un objeto que portaba la señora **Leidy Johana Rodríguez Morales** identificada con la CC No 53.094.064 en el momento en que esta abrió la puerta de entrada al inmueble y era ordenada sobre la existencia de la orden del acto de investigación, encontrando que dicho objeto se trataba de un zapato de niño tejido en lana que envolvía papeletas contentivas de una sustancia pulverulenta³⁸ que por su olor y presentación, se anticipó por los uniformados que se trataba de sustancia estupefaciente. Cumplido lo anterior, el desarrollo del registro condujo a la policía judicial a la segunda planta del inmueble sorprendiendo allí a una pareja en el acto en el que fraccionaban y envolvían en papeletas de color blanco idéntica sustancia a la antes descrita³⁹; sobre la cama que se hallaba en el mismo habitáculo se encontró una tercera bolsa plástica contentiva de sustancia pulverulenta⁴⁰ ya fraccionada y empaquetada. Las dos personas halladas en el segundo piso del inmueble fueron identificadas como **Alexander Perdomo Céspedes**⁴¹ identificado con la CC No 1.109.410.511 y **Nubia Rodríguez Morales**⁴² identificada con la CC No 52.906.904 y capturadas junto con la señora **Rodríguez Morales**⁴³. La sustancia contenida en los envoltorios fue sometida a la prueba de identificación homologada PIH consiguiéndose establecer que se trataba de cocaína y sus derivados con un peso neto de treinta y ocho (38) gramos⁴⁴.

Las personas capturadas en situación de flagrancia fueron judicializadas bajo el radicado **110016000015200703737** y condenadas por el Juzgado 13 Penal de Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C. el **21 de noviembre de 2007**⁴⁵, luego de su aceptación de cargos en sede de preacuerdo⁴⁶. Allí se declaró la responsabilidad de los tres (3) procesados en el delito de Porte Fabricación y Tráfico de sustancias estupefacientes descrito por el artículo 376 del C.P., imponiéndoles una pena privativa de la libertad de treinta y ocho (38) meses y quince (15) días y multa de uno punto sesenta y seis (1.66) SMMLV. La sentencia de primera instancia fue objeto del recurso de apelación por la defensa técnica de los condenados y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en sentencia del 7 de marzo de 2008⁴⁷.

Las diligencias dan cuenta de un tercer procedimiento adelantado sobre el mismo inmueble de la **calle 70 No 49 B – 15 sur**. El **15 de marzo de 2012**⁴⁸ la policía judicial presentó informe ejecutivo por el que dio a conocer a la Fiscalía general de la Nación el resultado de

³⁷ Folio 26 PDF FGN.

³⁸ Folio 21 PDF FGN.

³⁹ Folio 22 PDF FGN.

⁴⁰ Folio 23 PDF FGN.

⁴¹ Folio 18 PDF FGN.

⁴² Folio 19 PDF FGN.

⁴³ Folio 20 PDF FGN.

⁴⁴ Folio 23 y ss PDF FGN.

⁴⁵ Folio 46 PDF FGN.

⁴⁶ Folio 43 PDF FGN.

⁴⁷ Folio 42 PDF FGN.

⁴⁸ Folio 70 PDF FGN.

algunas labores de vigilancia que le permitieron identificar el inmueble de la dirección antes señalada como un lugar de permanente expendio de sustancias estupefacientes, señalando que los habitantes de los alrededores describieron la manera como se llevaba a cabo la compra de sustancias prohibidas así como, describieron la fisonomía de siete (7) personas de sexo femenino quienes eran las aparentes responsables del tráfico ilícito. Conteste con la información entregada y lo solicitado por la Policía Judicial, la Fiscalía general de la Nación libró el **2 de abril de 2012** una orden de diligencia de allanamiento y registro al abrigo de lo normado por los artículo 221 y siguientes de la Ley 906 de 2004⁴⁹. La diligencia se ejecutó el **11 de abril de 2012**⁵⁰ trayendo como resultado el hallazgo e incautación⁵¹ de una sustancia pulverulenta en posesión de quien se identificó como **Sol Margarita Morales Lara** portadora de la CC No 20.914.630, a quien se le dio inmediata captura⁵² y se le judicializó bajo el radicado **110016000015201202610** como posible autora en el delito de Porte Fabricación y Tráfico de sustancias Estupefacientes. La señora **Morales Lara** por cuenta de estos hechos fue condenada por el Juzgado 39 Penal de Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C. el **15 de enero de 2013**, luego de su aceptación de cargos en sede de preacuerdo. Allí se declaró su responsabilidad en el delito de Porte Fabricación y Tráfico de sustancias estupefacientes descrito por el artículo 376 del C.P., y se le impuso el cumplimiento de una pena privativa de la libertad de cuarenta y ocho (48) meses y multa de uno punto cinco (1.5) SMMLV.

Las diligencias dan cuenta de un cuarto procedimiento adelantado sobre el mismo inmueble de la **calle 70 No 49 B – 15 sur**. Una fuente humana no formal fue entrevistada por la Policía judicial el 8 de mayo de 2013 y dijo conocer que desde antaño el inmueble de la dirección señalada servía de expendio de marihuana y bazuco a los habitantes del sector, agregando que las responsables de la comercialización de los alucinógenos eran cuatro mujeres mayores, una de ellas de estatura baja, tez trigueña, de edad entre los 29 a 32 años, de cabello color castaño a quien se le conocía bajo el nombre **Nubia**. Una vez más, el resultado del allanamiento fue el hallazgo e incautación de cuarenta y cinco (45) envolturas que contenían una sustancia pulverulenta que por su olor y presentación se anticipó que se trataba de estupefacientes. En esta oportunidad se capturó a la señora **Catherine Rodríguez Morales** identificada con la CC No 1.024.531.796 de Bogotá y se le judicializó bajo el radicado **110016000015201380309** como posible autora en el delito de Porte Fabricación y Tráfico de sustancias Estupefacientes. La señora **Rodríguez Morales** por cuenta de estos hechos fue condenada por el Juzgado 16 Penal de Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C. el **17 de julio de 2013**, luego de su aceptación de cargos en sede de preacuerdo. Allí se declaró su responsabilidad en el delito de Porte Fabricación y Tráfico de sustancias estupefacientes descrito por el artículo 376 del C.P., y se le impuso el cumplimiento de una pena privativa de la libertad de cincuenta y seis (56) meses y multa de uno punto setenta y cinco (1.75) SMMLV.

⁴⁹ Folio 73 PDF FGN.

⁵⁰ Folio 77 PDF FGN.

⁵¹ Folio 79 PDF FGN.

⁵² Folio 78 PDF FGN.

De acuerdo con lo anterior, la Fiscalía general de la Nación consiguió presentar ante la judicatura elementos de prueba suficiente para dar cuenta del requisito objetivo que vincula el bien inmueble objeto de las diligencias a la causal de extinción del derecho de Dominio dispuesta por el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011: **i.** De los señalados medios de prueba no fue discutida su legalidad por las partes en las oportunidades procesales abiertas para el efecto, luego sobrevive la inferencia en torno al respeto de las reglas de procedimiento de la Ley 906 de 2004 en cada uno de los actos de investigación adelantados por la Policía Judicial, cuando se trató de acreditar el expendio de sustancias estupefacientes dentro del inmueble que tiene ahora la atención del Despacho: uso de información entregada por fuentes humanas, entrevistas, labores de vecindario no invasivas, allanamientos, registros, incautaciones, manejo de cadena de custodia, etc; **ii.** Dichos actos de investigación aseguraron el proferimiento de cuatro (4) sentencias condenatorias en las que se sentenció a **Nelson Alberto Rodríguez Morales, Leidy Johana Rodríguez Morales, Catherine Rodríguez Morales, Nubia Rodríguez Morales, Sol Margarita Morales Lara y Alexander Perdomo Céspedes** por virtud de su responsabilidad en la conservación y expendio de sustancias estupefacientes al interior del inmueble de la **calle 70 No 49 B – 15 sur** de la ciudad de Bogotá D.C., aparentemente sin solución de continuidad y en el lapso comprendido entre los años 2006 a 2013; **iii.** La conservación, almacenaje y comercialización de sustancias estupefacientes responde al criterio general de *actividad ilícita* que trae el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 por ser perseguida como “una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos” que “menoscaba(n) las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad”⁵³ por los instrumentos internacionales sobre la materia de los que Colombia es indiscutida tributaria⁵⁴; **iii.** La misma conducta está recogida por la descripción que hace el numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 del término de *actividad ilícita*, como toda aquella que implique un “deterioro de la moral social” y/o atente “contra la salud pública, (o) el orden económico y social”, no admitiendo discusión las fuertes consecuencias que para los objetivos generales de la salud y seguridad públicas representa el tráfico ilícito de sustancias prohibidas.

El Juzgado entra a evaluar el cumplimiento del requisito subjetivo que exige la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificada por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 alegada por la Fiscalía general de la Nación en la Resolución de Procedencia del **12 de septiembre de 2022**. Los primeros actos de investigación adelantados por la Fiscalía responsable del proceso, mostraron que el Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. no contaba en sus bases de datos con un número de matrícula inmobiliaria asignado al inmueble de la **calle 70 No 49 B – 15 sur**; sin embargo, la identificación del lote de terreno, el uso y destinación del mismo, sus linderos, la dirección catastral y los

⁵³ Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988.

⁵⁴ Convención sobre estupefacientes 1961; Convención sobre sustancias sicotrópicas de 1971; Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988.

datos de identificación de quien se acreditaba en calidad de poseedor sí fueron aportados a las diligencias por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en la certificación expedida el 1 de octubre de 2007⁵⁵. Allí se lee que el inmueble de la dirección **calle 70 No 49 B – 15 sur** (dirección secundaria calle 70 No 49 B – 13 sur), está identificado con la cédula catastral 002437041700000000 y el código CHIP AAA0020AMUZ, escalonado en el estrato 1, área de terreno 94.30 metros cuadrados y área construida 192.80 metros cuadrados, con destino de uso residencial, inscrito en calidad de propietario el señor **Luis Alberto Rodríguez** con cédula de ciudadanía No 382067. La posesión inscrita en Catastro Distrital a favor del señor **Rodríguez** se respaldó probatoriamente con la copia del contrato de permuta fechado **23 de septiembre de 1991** por el que la ciudadana María Angelita Montaña Vargas identificada con la CC No 20.803.559 entregó al señor **Rodríguez Ardila** los derechos de posesión que hasta entonces ejercía sobre el inmueble con dirección **calle 70 No 49 B – 13 sur** (dirección secundaria registrada en Catastro Distrital). La veracidad de dicho documento expresamente la ratificó el señor **Rodríguez Ardila** en la declaración rendida bajo la gravedad del juramento ante la Fiscalía general de la Nación el **18 de diciembre de 2007**⁵⁶, al sostener que la *propiedad* sobre el inmueble la ejercía él mismo por virtud de un contrato celebrado en el año 1991 por la que hizo "*una permuta por una casa que tenía en otro barrio*"⁵⁷.

Ahora bien, el señor **Luis Alberto Rodríguez Ardila** en la señalada declaración expresamente afirmó el vínculo conyugal que lo unió con la señora **Sol Margarita Morales Lara** con quien procreó a **Leidy Johana Rodríguez Morales, Nubia Rodríguez Morales, Catherine Rodríguez Morales, Nelson Alberto Rodríguez Morales, Sebastián Rodríguez Morales** y **Derli Rodríguez Morales**. El señor **Rodríguez Ardila** se declaró ajeno a cualquier responsabilidad civil derivada de la destinación al almacenamiento y venta de sustancias estupefacientes que se le dio al bien de su propiedad, sosteniendo que su domicilio dejó de ser la **calle 70 No 49 B – 13 sur** aproximadamente desde 1998, que la responsabilidad del uso del bien recayó desde entonces en cabeza de su ex esposa y que por razón de su dinámica familiar, no tuvo posibilidad alguna de conocer o de verificar el uso cierto que se le estaba dando al bien. Las explicaciones del señor **Rodríguez Ardila** no encuentran asidero legal y/o probatorio:

i. No se discute la veracidad del dicho del señor afectado en lo que hizo relación a la entrega material del bien objeto del trámite a su ex esposa **Sol Margarita Morales Lara** sobre los últimos años de la década de los 90, por cuanto la Fiscalía no hizo de esa afirmación una variante de la investigación y permitió que aquella se mantuviera como cierta; no obstante, la ruptura del núcleo familiar y el seguido abandono del inmueble por el señor **Rodríguez Ardila**, en modo alguno lo desprendieron de la obligación de ejercer vigilancia sobre la destinación y uso del bien, a punto con los deberes que impone el principio constitucional del fin social de la propiedad como fuente de riqueza y bienestar

⁵⁵ Folio 6 PDF FGN.

⁵⁶ Folio 31 PDF FGN.

⁵⁷ Ídem.

social e individual. La constante de esa obligación es la razón por la que se evalúa la conducta del señor **Rodríguez**.

ii. Sería admisible la discusión de cualquier circunstancia que materialmente le hubiera impedido al señor **Rodríguez Ardila** conocer la suerte del bien y por lo mismo, controlar su uso y destinación; no obstante, el material probatorio permite inferir que no hubo obstáculo para que el señor afectado conociera el uso de su patrimonio. El mismo señor **Rodríguez Ardila** reconoció en su salida procesal que por voces de su hijo Sebastián Rodríguez Morales, tuvo conocimiento de la diligencia de allanamiento y registro hecha sobre el año 2006 y del hallazgo al interior del inmueble de cuando menos un arma de fuego. Con ese señalamiento se está haciendo relación al allanamiento del 16 de enero de 2006 que cursó bajo el número de radicación **110016000015200604013**; y, si bien el señor afectado dijo que la intervención policial lo fue como exclusiva consecuencia de la tenencia del elemento bélico por cuenta de un tercero ajeno a su grupo familiar y ocupante de solo una habitación del inmueble como arrendatario, lo cierto es que la señalada decisión judicial se produjo como inmediata consecuencia de la aceptación de cargos hecha por la señora **Sol Margarita Morales – exesposa –** frente al comercio de sustancias alucinógenas. La posesión del elemento bélico se resolvió por vía de la preclusión de la investigación, recogándose en la misma decisión la posible responsabilidad en el delito descrito por el artículo 365 del C.P., de la ex esposa del afectado y también de uno de sus hijos identificado como **Nelson Rodríguez Morales**. Al mismo tiempo y en la misma declaración, el señor **Rodríguez Ardila** reconoció haber tenido conocimiento sobre un segundo procedimiento adelantado sobre el año 2007 y en el que habrían sido capturadas sus hijas **Nubia y Leidy Rodríguez Morales** y, aunque dijo desconocer el objeto de esa segunda judicialización, claramente está haciendo relación al allanamiento registrado el 13 de septiembre de 2007, cuando fueron capturadas sus dos hijas en situación de flagrancia y luego sentenciadas bajo el radicado **110016000015200703737** por su responsabilidad en la comercialización de sustancias estupefacientes.

Más aún, no encuentra el Juzgado fundado probatoriamente el supuesto desconocimiento del señor **Rodríguez Ardila** sobre la suerte de su propiedad si se lee su declaración en conjunto con la información antes señalada. No importando la ruptura de la relación conyugal entre el señor **Rodríguez Ardila** y Sol Margarita Morales, lo que se infiere del dicho del primero es que tenía contacto personal con el menor de sus hijos, Sebastián Rodríguez Morales, y visitaba con asiduidad el inmueble cuyo uso aquí se está cuestionando. En ese orden, difícilmente podría sostenerse de la mano con el declarante que este desconociera la suerte de su ex esposa e hijas cuando a la fecha de la recepción de su testimonio, **Sol Margarita** asumía el proceso de juzgamiento desde un establecimiento carcelario y las hijas de aquel, **Nubia y Leidy Johana**, purgaban sendas condenas en privación de la libertad. Tratándose de la progenitora y de las hermanas de Sebastián Rodríguez Morales condenadas al cumplimiento de penas superiores a los cuarenta y ocho (48) meses de prisión, era de suyo que la situación también fuera informada a su progenitor.

iii. El señor afectado, muy a su pesar, reconoció en su única salida procesal que, pese al rompimiento de su unión marital, sí tenía cercanía y conocimiento de la suerte de su numerosa prole. No en vano sostuvo que sí asistía al lugar de ubicación del inmueble de su propiedad con regularidad y con ocasión de la entrega de sumas de dinero que cubrirían las necesidades de manutención de algunos de sus hijos. Bajo esas condiciones era casi que forzoso el trato con algunos de los integrantes del que fuera su grupo familiar y por esa vía, el natural conocimiento de circunstancias excepcionalísimas como la ejecución de las diligencias de allanamiento y registro, el hallazgo en el inmueble de armas de fuego, sustancias estupefacientes, sumas de dinero no justificadas y, además, la captura y judicialización de su ex esposa y de dos de sus hijos.

iv. El señor **Rodríguez Ardila** pese al dicho consignado en la declaración, sí tenía acceso a una parte importante del inmueble y, en consecuencia, guardaba la posibilidad material de conocer el uso y destinación de la restante área de su propiedad. El señor afectado reconoció en su salida procesal que visitaba el bien cuando menos una vez al mes por virtud del contrato de arrendamiento de uno de los locales del inmueble suscrito con un tercero, a quien visitaba mensualmente para el recibo del canon de arrendamiento. En la misma oportunidad en la que el señor afectado visitó a su arrendatario, pudo saber sobre el uso y destinación de su propiedad. Las solicitudes de allanamiento hechas por la Policía judicial sostuvieron que para 2006 y 2007 era notorio el expendio de las sustancias prohibidas por los habitantes de la casa de nomenclatura **calle 70 No 49 B – 13 sur**, con particular señalamiento sobre dos personas de sexo femenino con similitud en sus rasgos físicos e incluso, una de ellas identificada por los consumidores con el mismo nombre de una de las hijas del señor **Rodríguez Ardila** y también moradora del inmueble: **Nubia**. Más aun, una entrevista traída a las diligencias describió la permanencia del expendio de estupefacientes e incluso la denominó con el apelativo de *olla* y señaló que aquella era conocida por todos los consumidores del sector bajo el nombre de *El parche de Sol*, en aparente alusión a una de las personas capturadas en flagrancia en el lugar: **Sol Margarita Morales Lara**.

Las consideraciones que anteceden muestran que cuando menos, entre los años 2000 y 2007, la propiedad del inmueble de la **calle 70 No 49 B – 13 sur** estaba en cabeza del señor **Luis Alberto Rodríguez Ardila**; que en el mismo lapso los habitantes del inmueble eran la ex esposa y algunos de los siete (7) hijos del señor afectado; que por el mismo periodo el señor **Rodríguez Ardila** acudía de forma constante al inmueble muchas veces mencionado, con ocasión del cobro mensual del canon de arrendamiento de un local comercial y la entrega personal de los dineros destinados a la manutención de algunos de sus hijos; que sobre el año 2006 y 2007 la Policía Nacional de la mano con la Fiscalía general de la Nación adelantó dos diligencias de allanamiento y registro que comprometió la captura de cuatro de los residentes del inmueble; que el señor afectado conoció por voz de uno de sus nueve hijos, la ejecución y el resultado de las diligencias de allanamiento y que voluntariamente decidió hacer caso omiso de lo propio en abierta contradicción con el deber de ejercer el derecho a la propiedad conforme el principio constitucional diseñado por el artículo 58 de la Carta Política. Seguido de lo anterior, no encuentra el Juzgado óbice

para concluir cumplidos los requisitos objetivo y subjetivo exigidos por la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 junto con la modificación del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y, en consecuencia, acceder a lo solicitado por la Fiscalía general de la Nación declarando la extinción del derecho de Dominio del bien identificado con la nomenclatura **calle 70 No 49 B – 13 sur** de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, la punta de lanza de la representación judicial de los intereses del señor **Rodríguez Ardila** apuntó a demostrar la existencia de un tercero amparado por la buena fe generadora de derechos y, en consecuencia, digno de la protección jurídica del Estado. En el trámite de la oposición al proceso de extinción del derecho de Dominio, el apoderado del señor **Rodríguez Ardila** –a la postre también apoderado del tercero – sostuvo que aquel entregó la propiedad del bien desde el mes de febrero de 2008 y, en consecuencia, la responsabilidad del uso y destinación del inmueble a partir de entonces estaba en cabeza de un ciudadano diferente a aquel vinculado al trámite. Para el efecto, se presentó el contrato de *promesa de compraventa* celebrado el **28 de enero de 2008** entre el señor **Rodríguez Ardila** y el ciudadano **Gioovanni Javier Chivatá Daza**. Según se lee en el documento, el señor afectado en la misma fecha de suscripción del contrato "... *transfiere a título de venta real, material y efectiva ... el derecho de propiedad, posesión y dominio...*"⁵⁸ sobre el inmueble con dirección **calle 70 No 49 B – 15 sur** (dirección alterna), declarándose el comprador, señor **Giovanni Javier Chivatá Daza**, a entera satisfacción con la entrega del bien. Al cierre del documento las partes se comprometieron a tramitar la escritura pública "... *que perfeccione el presente documento de compraventa ... ante la entidad competente cuando salga el desenglobe del terreno ...*"⁵⁹. Para ahondar en la situación, el apoderado judicial de los afectados trajo a las diligencias el contrato de arrendamiento suscrito, aparentemente, el **24 de noviembre de 2010** entre **Giovanni Javier Chivatá Daza** y uno de los integrantes del clan Rodríguez Morales: el señor **Nelson Alberto Rodríguez Morales**. El contrato tendría una vigencia de doce (12) meses calendario y se renovarían automáticamente al 24 de noviembre de 2011 salvo manifestación en contrario por el propietario.

Alegar la existencia y legitimidad del señalado negocio jurídico perseguía dos consecuencias: primero, forzar el reconocimiento del señor **Chivatá Daza como** tercero de buena fe dejando a un lado cualquier discusión de responsabilidad sobre el uso de la propiedad en cabeza del señor **Luis Alberto Rodríguez Ardila**; y, segundo, entrar a las diligencias la discusión alrededor de la posibilidad cierta del ejercicio de vigilancia sobre la propiedad por el señor **Chivatá Daza**, a propósito de los hechos delictivos documentados entre 2012 y 2013. En ese escenario, la pretensión de la representación judicial de los afectados alrededor de la liberación definitiva del inmueble y el cese de toda persecución legal por el Estado, en apariencia, pudo haber tenido vocación de prosperidad, pues ninguna responsabilidad sobre el uso del inmueble entre los años 2012 y 2013 podría haber sido imputada a su supuesto propietario, el señor **Chivatá Daza**, en tanto su apoderado judicial ofreció la mejor razón para lo propio: Giovanni Chivatá Daza estuvo privado de la

⁵⁸ Folio 138 PDF FGN.

⁵⁹ Folio 140 PDF FGN.

libertad desde el 20 de julio de 2011 y cuando menos hasta entrado el primer semestre del año 2015, por razón de la sentencia proferida en su contra dentro de las diligencias con radicación 110016000023201180956 en la que se le declaró responsable de los delitos de Porte Fabricación y Tráfico de Armas de Fuego y Uso de Uniformes e Insignias. El lapso de privación de la libertad del señor **Chivatá Daza** coincidiría con el segundo embate delictivo de los integrantes del clan Rodríguez Triana a partir del año 2012 cuando fue capturada en flagrancia por segunda oportunidad **Sol Margarita Morales Lara**, y en 2013 cuando tuvo su turno de judicialización una de las hijas de la anterior: **Catherine Rodríguez Morales**. Siendo un convicto, difícilmente **Chivatá Daza** podría haber tenido vigilancia y control sobre el uso o destinación del bien aquí cuestionado y afirmar lo contrario con base en un ejercicio de inferencia desprovisto de mayor evidencia, no sería menos que una especulación.

Dicho lo anterior, olvidó la estrategia de defensa que el segundo aspecto a probarse era la legitimidad y buena fe de la adquisición de los derechos de propiedad por **Chivatá Daza**. Debe decirse que la *compraventa* de **Rodríguez Ardila** a **Chivatá Daza** no está exenta de discusión:

i. La indefinición del contenido del contrato celebrado el 28 de enero de 2008 como consecuencia de la denominación del documento, la confusión de la calidad de los contratantes, el desarreglo del objeto mismo del contrato, el traspaso de derechos de propiedad no adquiridos por el señor **Rodríguez Ardila** desde 1991 y la clara omisión por este del conocimiento que tenía del trámite de extinción del derecho de Dominio, hacen admisible plantear la discusión sobre la realidad del contrato.

ii. Si en gracia de discusión se aceptara que la realidad tras la elaboración del documento era el legítimo cambio de *propietario* del inmueble, lo cierto es que, atendiendo la dificultad que se desprende de la inexistencia del folio de matrícula inmobiliaria, los contratantes debían oponer a terceros su acuerdo de compraventa mediante la modificación de la información de propiedad consignada en las bases de datos de la Unidad de Catastro Distrital de Bogotá D.C.; no obstante, a febrero de 2010 y luego de dos años de suscrito *la promesa de contrato de compraventa*, Catastro Distrital aún certifica la propiedad del bien en cabeza de **Luis Alberto Rodríguez Ardila**.

iii. No se explica de los resultados de los actos de investigación de la Fiscalía y tampoco de la intervención del apoderado judicial de los señores **Rodríguez Ardila** y **Chivatá Daza**, por qué el primero transfirió la propiedad sobre el inmueble pese a haber sido notificado del avance del trámite de extinción del derecho de Dominio y tampoco, por qué el segundo dejó de alegar dentro de las diligencias el asalto a su buena fe al haber sido contraparte en la compra de un bien que, se sabía por el tradente, estaba siendo perseguido por el Estado bajo la forma de la extinción del derecho de Dominio. Contrario a toda lógica, tanto vendedor como comprador terminaron por ser representados por el mismo apoderado judicial.

iv. Tampoco se explica el Despacho por qué si desde 2008 el propietario del inmueble era **Chivatá Daza** y si dicha condición la conocían los habitantes de la residencia desde el 2010 cuando habrían suscrito un supuesto contrato de arrendamiento⁶⁰, para el **12 de julio de 2013** cuando se materializó por la SAE la orden de secuestro sobre el inmueble⁶¹, la señora **Claudia Teresa Rodríguez Morales** se hizo responsable de la diligencia haciendo constar que lo hacía como residente del bien e hija del propietario del mismo: **Luis Alberto Rodríguez Ardila**. Al mismo tiempo el delegado de la Fiscalía responsable de la dirección del secuestro corrió traslado a los *intervenientes* de la diligencia dejando constancia en el acta que se trataría de ocho (8) personas adultas que alegaron ser hijos, hijas, nietos y nietas del único propietario **Luis Alberto Rodríguez Ardila**.

Para ahondar en la situación, el apoderado judicial del señor **Luis Alberto Rodríguez Ardila**, con el memorial del 29 de julio de 2013 concurrió a la Fiscalía general de la Nación pretendiendo anular todo el trámite hasta entonces cumplido, bajo el prurito de no haberse verificado por la fiscalía que el señor **Rodríguez Ardila** ya no era el propietario del bien, pues *"... dicho inmueble desde el 28 de enero del año 2008 le fue vendido al señor Giovanni Javier Chivatá Daza, ciudadano al que debió preguntársele si él tiene conocimiento de las actividades que han desarrollado en cercanías de su predio algunas personas, y si ha sido permisivo con tal situación o que (sic) acciones ha ejercido parta(sic) evitar precisamente que a dicho inmueble se le (sic) un uso no permitido por la legislación colombiana"*⁶². Circunstancia por la que el apoderado judicial del señor **Rodríguez** – agenciando derechos de terceros – conceptuó que:

*"...los principios de razonabilidad y proporcionalidad no se respetaron pues no se ahondo(sic) respecto de quien (sic) es el actual propietario, ya que dicho inmueble solo tiene registro catastral, por estar en zona de invasión no ha sido legalizado por ende no cuenta con historial en la oficina de registro de instrumentos públicos, en donde si estuviera legalizado dicho bien, aparecería como dueño el señor CHIVATA DAZA, ciudadano a que no se le pueden desconocer sus derechos, mucho menos el de la propiedad, motivo por el cual se debe declara(sic) la nulidad de lo actuado, especialmente en lo que tienen que ver con la decisión emanada el pasado 28 de mayo de los corrientes, pues no se efectuó por parte de la Fiscalía un control legal y constitucional, respecto de quien (sic) es el titular de dicho predio, aspectos sustanciales y procesales que afectan el debido proceso y el derecho de defensa del señor Giovanni Javier Chivatá Daza y el derecho de propiedad."*⁶³

Adviértase que la solicitud arriba transcrita se hizo en el cuerpo del recurso de reposición y en subsidio apelación elevado el 29 de junio de 2013 en contra de la Resolución de Inicio del 28 de mayo de 2013, alegándose como factor de nulidad la omisión de aducción de una información que era imposible ser del conocimiento de la Fiscalía y que por el contrario,

⁶⁰ Folio 179 PDF FGN.

⁶¹ Folio 118 PDF FGN.

⁶² Folio 145 PDF FGN.

⁶³ Folio 145 PDF FGN.

omitió entregar a las diligencias el mismo **Luis Alberto Rodríguez Ardila** quien ya había sido notificado de las mismas desde el segundo semestre de 2007.

Finalmente, y para mejor proveer, en el curso del juzgamiento se convocó al señor **Giovanni Chivatá Daza** a rendir diligencia de declaración con el único propósito de conocerse de primera mano la realidad del negocio jurídico aquí discutido, y las circunstancias de las que pudiera alegarse la calidad de tercero de buena fe del último mencionado; no obstante, el señor afectado no concurrió a las citaciones pese a haberse corrido las mismas a su dirección de notificación y por intermedio de su apoderado judicial, renunciando al ejercicio de prueba y permitiendo la supervivencia de la fundada hipótesis de la Fiscalía general de la Nación alrededor de la mendacidad del contrato que le habría entregado al señor **Chivatá Daza** la propiedad del inmueble de la **calle 70 No 49 B – 15 sur**. Sin haberse probado ese aspecto de la defensa de los intereses de los afectados se infiere, que hasta la fecha de la Resolución de Procedencia quien ejercía los derechos de posesión sobre el bien antes señalado no era otro diferente que el señor **Luis Alberto Rodríguez Ardila** de quien ya se dijo, desde 2006 estaba al tanto del uso espurio del inmueble.

Seguido de lo anterior, la decisión que se impone es la de **acceder a** lo solicitado por la Fiscalía general de la Nación en la resolución de Procedencia del **12 de septiembre de 2022** y en consecuencia **declarar** la extinción del derecho de Dominio del bien inmueble ubicado en la dirección **calle 70 sur No 49 B – 15**, barrio La Argentina, Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., con un terreno de 94.30 metros cuadrados y área construida de 192.80 metros cuadrados, identificado con la cédula catastral No 002437041700000000⁶⁴ – sin matrícula inmobiliaria -, con el número de CHIP AAA0020AMUZ⁶⁵ de la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital y registrado catastralmente bajo propiedad del ciudadano **Luis Alberto Rodríguez Ardila** identificado con la CC No 382.067. Lo anterior conforme las razones expuestas dentro de las consideraciones que anteceden. Como consecuencia de lo decidido y en firme la sentencia, se **ordena** la cancelación de las medidas cautelares jurídicas y materiales ordenadas por la Fiscalía general de la Nación sobre el bien antes descrito en la resolución de inicio del **28 de mayo de 2013**. Con miras a hacer efectivo lo aquí ordenado, se dispone **oficiar** por intermedio de la secretaría del Juzgado a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a la Fiscalía general de la Nación y a la Sociedad de Activos Especiales SAE ordenando se adelanten los trámites necesarios para la materialización de lo aquí decidido.

Por secretaría líbrense las comunicaciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁶⁴ Folio 37 PDF FGN.

⁶⁵ Folio 10 PDF FGN.

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación a la disponibilidad o uso del bien inmueble ubicado en la dirección **calle 70 sur No 49 B – 15**, barrio La Argentina, Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., con un terreno de 94.30 metros cuadrados y área construida de 192.80 metros cuadrados, identificado con la cédula catastral No 002437041700000000⁶⁶ – sin matrícula inmobiliaria ⁶⁷-, identificado por Dirección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con el número de CHIP AAA0020AMUZ⁶⁸ y registrado catastralmente bajo propiedad del ciudadano **Luis Alberto Rodríguez Ardila** identificado con la CC No 382.067.

Lo anterior conforme las razones expuestas dentro de las consideraciones que anteceden y lo normado por el num 3 y el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

SEGUNDO como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** la tradición a favor de la Nación del bien identificado en el numeral anterior, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado conforme lo ordena el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.

TERCERO en firme la decisión **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares jurídicas y materiales ordenadas por la Fiscalía general de la Nación en la resolución de inicio del **28 de mayo de 2013** sobre el bien inmueble descrito en el numeral anterior. Con miras a hacer efectivo lo aquí ordenado, se dispone **oficiar** por intermedio de la secretaría del Juzgado a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a la Fiscalía general de la Nación y a la Sociedad de Activos Especiales SAE ordenando se adelanten los trámites necesarios para la materialización de lo aquí decidido.

Por el Centro de Servicios Judiciales de la especialidad líbrense las comunicaciones que correspondan.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

Notifíquese la decisión en los términos del artículo del artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 55 de la Ley 2197 de 2022.

⁶⁶ Folio 37 PDF FGN.

⁶⁷ Folio 8 PDF FGN.

⁶⁸ Folio 10 PDF FGN.

Notifíquese y cúmplase,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed806e7c04dba9916d4051c190cd0a01ccfe492b5d4702aa57746ebe514cbd4**

Documento generado en 29/11/2023 03:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**